

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 19-698-31-12-002-2020-00072-01
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE CEO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.
APELACIÓN SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia anticipada No. 01 del 15 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, dentro del proceso ejecutivo seguido por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. (CEO), en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó por conducto de apoderado judicial, librar mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio ejecutado, por el capital y los intereses correspondientes a la facturación generada en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2015.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como resumen de los hechos que sustentan las anteriores peticiones, se tiene:

1.El municipio ejecutado como ente territorial, fue usuario del suministro de energía eléctrica por parte de CEDELCA hasta el 31 de julio de 2010; a partir del 1° de agosto de esa anualidad, lo es de CEO, quien le

proporciona el servicio, en virtud al contrato de gestión que celebró con CEDELCA para tal efecto.

2.La prestación del alumbrado público y del servicio de energía eléctrica domiciliario a establecimientos del ejecutado, se rige por el contrato de condiciones uniformes, sin que pueda extraerse de su pago, por tratarse de una obligación legal sin exoneración alguna.

3.El ejecutado por medio de quien se desempeñó como su alcalde (periodo 2012-2016), suscribió documento privado denominado "*acta por la cual se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por el suministro de energía eléctrica al municipio de Santander de Quilichao - Cauca*", por medio del cual se obligó a pagar a favor de CEO, la facturación mensual de consumo corriente y de los respectivos cargos del mes por concepto de energía eléctrica, con destino a dependencias oficiales del municipio, a partir de la facturación de julio de 2015.

4.Con posterioridad a la firma de la citada acta, el ejecutado ha realizado pagos parciales de las obligaciones a su cargo. No obstante, adeuda la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.CTE. (\$4.913.241.240,29) por concepto de capital del suministro de energía eléctrica de los períodos mensuales comprendidos entre el 01 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2015, más sus respectivos intereses moratorios¹.

RESPUESTA DEL MUNICIICPO EJECUTADO

Librado el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda², el ejecutado recurrió esa providencia y además presentó las siguientes excepciones de mérito: "*Prescripción de la obligación y de la acción*

¹ Conforme al acápite correspondiente, la cuantía de la demanda fue calculada por la parte ejecutante en la suma de \$14.372.628.198,01, "*resultado de la suma del valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda - capital más intereses moratorios de todas las facturas que se cobran ejecutivamente*".

² Auto del 04 de diciembre de 2020.

ejecutiva, cobro de lo no debido, liquidación errónea de los consumos de energía cobrados en las facturas, inexistencia del título ejecutivo para el cobro de la energía suministrada con destino al alumbrado público y semaforización, la acción ejecutiva pretende ser sustentada en títulos ejecutivos complejos que no cumplen con los elementos de Ley, oponibilidad del acuerdo de pago a la Compañía Energética de Occidente derivada de sus propios actos, falta de documento con calidad de título ejecutivo en tanto la obligación de pago de las facturas no es actualmente exigible, inexistencia de la obligación por haber hecho cobros por promedio (pérdida del derecho a cobrar el precio del consumo de energía por parte de la CEO), pérdida del derecho al cobro del precio por el servicio por inexistencia de medidores, la CEO ha cobrado con el mismo medidor diferentes productos por iguales periodos y genérica".

Como sustento, presentó escrito que con anexos es superior a las 100 páginas, que se resume así: **i)** En el caso específico de las facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica y del suministro de energía con destino al alumbrado público, aplica la **prescripción de la acción ejecutiva** para el cobro de las mismas y se ha ratificado - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- que dicha prescripción es de cinco (5) años, artículo 2536 del Código Civil **sin que en el presente caso, se presente ninguna causal que la interrumpa, en tanto no existe requerimiento específico de pago anterior y la solicitud de conciliación fue presentada por la CEO el 27 de agosto de 2020, es decir, meses después desde la fecha en que prescribieron las últimas facturas.** **ii)** Tal como lo confesó el apoderado de la CEO en la demanda, los presuntos efectos derivados del documento denominado "Acta por el cual se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por el suministro de energía eléctrica al municipio de Santander de Quilichao", de fecha agosto de 2015, cobijarían eventuales obligaciones a partir del mes de julio de 2015 (ver hecho décimo primero de la demanda) y no incluyen obligaciones anteriores, como son las pretendidas en esta demanda. En este orden de ideas, tampoco está llamado ese documento a incidir en la cuenta del término de prescripción. **iii)** Al comparar el consumo facturado por la CEO con el consumo calculado con la fórmula de la CREG (fórmula que las empresas comercializadoras de energía deben aplicar

para el cálculo de la energía suministrada con destino al servicio de alumbrado público cuando no existe medición), se aprecian inconsistencias en su aplicación y el resultado final de tales inconsistencias se refleja en un cobro indebido. **iv)** no existe título ejecutivo complejo que permita el cobro por esta vía. Debe diferenciarse que en este proceso se cobran facturas que obedecen a dos conceptos de servicio diferentes: (a) por una parte, el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público; y, (b) por el suministro de energía eléctrica domiciliaria a los establecimientos municipales, diferencia fundamental para el análisis de la existencia o no del título ejecutivo complejo y sobre todo para acreditar, conforme a la ley y a la jurisprudencia, que el servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público no puede tener como origen contractual el contrato de condiciones uniformes, sino un contrato bilateral suscrito entre el municipio o distrito con las empresas comercializadoras de energía eléctrica, aquí inexistente (artículo 42 de la Ley 143 de 1944, la Resolución CREG 123 de 2011 y el Decreto 2424 de 2006). **v)** El acta por el cual se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por el suministro de energía eléctrica al Municipio de Santander de Quilichao, contiene un acuerdo supeditado a las resultas de los procesos judiciales donde se discutan los derechos del Municipio y derivados de la escritura pública 1572 del 02 de octubre de 1962: acción de controversias contractuales con radicación 19001233100020020034501, promovido por Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP contra EL MUNICIPIO, acción fallada "a favor del municipio" (Sentencia del Consejo de Estado del 2 de mayo de 2017), entendiéndose entonces, que la CEO no tiene fundamento jurídico para proceder al cobro realizado en este proceso. **vi)** La fuente de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica para establecimientos municipales y de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, son y siguen siendo las utilidades del Municipio en CEDELCA S.A. E.S.P, hecho que es de pleno conocimiento de la CEO, tanto así que en la misma acta reconoció

que asumiría los efectos de los resultados de los procesos judiciales. Es por ello que es de suma importancia la vinculación de CEDELCA al presente proceso, quien debe rendir cuentas tanto al Municipio como a la CEO, del manejo de los recursos y la toma de decisiones societarias, en los casos en que, generados utilidades, destinó los recursos a otros efectos y, dar cuenta del por qué vendió la cartera del Municipio a la CEO y no le informó de las condiciones acordadas con el Municipio para el pago de esa cartera o si falló la CEO en la verificación de ese aspecto. **vii)** La CEO ha perdido el derecho a recibir el precio del consumo de energía contenido en las facturas que pretende cobrar en este proceso ejecutivo, por haber incumplido su obligación de realizar la lectura de los medidores y haber cobrado consumos promedio, desconociendo el derecho del Municipio demandado, en su calidad de usuario, a la medición del consumo real. **viii)** Conforme las facturas que pretende cobrar la CEO en este proceso, existen sedes que presentan un mismo medidor con diferentes productos y los mismos periodos de consumo para cada producto, lo que significa que la CEO ha cobrado varias veces la facturación por los mismos periodos de un mismo medidor, lo cual se probará mediante la inspección judicial solicitada como prueba.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La A Quo dictó sentencia anticipada el 15 de febrero de 2022. En ella declaró probada la excepción de mérito de *"prescripción de la obligación y de la acción ejecutiva"*; en consecuencia, terminó el proceso y condenó en costas a la ejecutante.

Anotó para tal efecto, que *"el término de prescripción inicia desde la fecha de vencimiento de la factura, a menos que el contribuyente haya presentado reclamaciones e interpuesto los recursos de reposición y apelación de acuerdo al artículo 154 de la ley 142 de 1994, pues el término de prescripción en dichos casos se contaría desde que la factura quede en firme luego de resuelta la reclamación o el recurso"*.

Agregó que las facturas *"mas recientes, vencían el 30 de marzo de 2015, pues cuentan con fecha de expedición de esa fecha y están para pago inmediato"*, razón por la cual, han transcurrido los 5 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil, recalcando que la demanda se presentó el 06 de noviembre de 2020, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción extintiva, sobre el cual no existió *"interrupción"* alguna, máxime *"cuando la solicitud a conciliación judicial se elevó el 01 de abril de 2020"*.

Finalmente determinó que el *"acta por la cual se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por el suministro de energía eléctrica al municipio de Santander de Quilichao"*, suscrita por el entonces alcalde Luis Eduardo Grijalba, solo tiene vigencia a partir del 01 de julio de 2015, sin que haya reconocimiento expreso o tácito de las obligaciones anteriores a dicha fecha que son las que se discuten en este proceso.

LA APELACIÓN

La ejecutante por conducto de su vocero judicial presentó recurso de apelación³ solicitando revocar la decisión anticipada o de manera subsidiaria, ordenar *"seguir adelante con las obligaciones sobre las que no operó el fenómeno de la prescripción y se deje sin efecto la condena en costas impuesta a su cargo"*.

Argumentó que contrario a lo afirmado por la A Quo, existe un reconocimiento expreso por parte del deudor de las obligaciones ejecutadas, frente a las que, además, no operó la prescripción al ocurrir una interrupción o novación, según acta suscrita entre las mismas partes para tal efecto, siendo obligatorio tener en cuenta para el conteo del término prescriptivo, la suspensión de términos excepcional ordenada por el Gobierno Nacional ante la pandemia generada por el Covid 19.

³ Escrito del 21 de febrero de 2022 remitido vía correo electrónico a las 3:11 p.m.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo: El juzgado de primera instancia era el competente para adoptar la decisión apelada, en razón a la cuantía (artículo 16 numeral 1 del C.P.C.) y domicilio de la parte ejecutada - Municipio de Santander de Quilichao (artículo 23 numeral 18 *ibídem*). Ello aunado a que, tal como se ha advertido en otras ocasiones⁴, el artículo 18 de la Ley 689 de 2001⁵, que modificó parcialmente la Ley 142 de 1994, establece la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los procesos ejecutivos derivados del cobro por prestación de servicios públicos y alumbrado público, como acontece en este asunto.

Al efecto, prescribe el mencionado artículo 18:

"Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

*(...) **Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente** ante la **jurisdicción ordinaria** o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Aparte*

⁴ Sentencia del 08 de marzo de 2017, radicación 19698-31-03-002-2011-00164-03, M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

⁵ Sobre la aplicación de esta Ley, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), manifestó: "**A partir del 1° de noviembre de 2001, la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo facturas de servicios públicos domiciliarios y facturas de cobro por concepto de alumbrado público, toda vez que la competencia, conforme a las disposición citada, se radicó en la jurisdicción civil ordinaria"**

subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 035 de 2003⁶).

Se verifica adicionalmente, que la parte demandante, persona jurídica (sociedad por acciones simplificada) capaz de contraer derechos y ejercer obligaciones, otorgó, por conducto de su representante legal, poder a un (a) profesional del derecho para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, situación que igualmente se presenta en torno al Municipio demandado.

El requisito de la demanda en forma se acata, el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 del CGP, y las especiales previstas en el artículo 422 y siguientes *idem*.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los motivos de inconformidad presentados por la ejecutante, la Sala determinará si se debe revocar la Sentencia anticipada que declaró

⁶ En la parte motiva de la aludida Sentencia se expresa: "Esta norma fija unas reglas de competencia que se explican así: las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria. Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales. Esta doble opción también se predica de los municipios cuando quiera que presten directamente servicios públicos domiciliarios, según voces de la ley 136 de 1994 en consonancia con el artículo 130 de la ley 142.

Igualmente, con arreglo a la norma cuestionada las deudas derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica con destino al alumbrado público podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria, o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. Esto es, en los términos vistos para la hipótesis de los servicios públicos domiciliarios.

(...) Así entonces, el artículo 18 de la ley 689 de 2001 resolvió la incertidumbre que campeaba en torno al juez competente para conocer de los mentados procesos ejecutivos, destacando con precisión que para tales efectos el juez ordinario será el competente. Lo cual se acompasa nítidamente con la libertad de configuración legislativa que inspira las funciones del Congreso, máxime si se considera que en términos del artículo 365 de la Constitución, "Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley". Y ésta no es otra que la 142 de 1994 con todas sus modificaciones, vale decir, incluyendo la ley 689 de 2001 (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

configurado el término prescriptivo frente a los títulos ejecutivos base del cobro compulsivo.

TESIS DE LA SALA:

Considera la Sala que no se debe revocar la Sentencia de primera instancia, al encontrarse configurado el término de prescripción previsto en el artículo 2536 del Código Civil, sin que exista interrupción natural o civil.

CASO CONCRETO: Para lo que aquí interesa precisar y por efectos metodológicos, el despacho presentará divididos los argumentos que responden el problema jurídico planteado, de la siguiente manera:

- **LO RELEVANTE DEL TRÁMITE EJECUTIVO Y LOS REPAROS CON FUNDAMENTO EN LOS CUALES SE SUSTENTÓ LA APELACIÓN.**

-Las facturas presentadas para el cobro coercitivo comprenden los periodos facturados entre el 01 de junio de 2011, y el 31 de marzo de 2015. Todas tienen como fecha de pago: **inmediato**.

-La demanda ejecutiva fue radicada el 06 de noviembre de 2020⁷, la A Quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda en auto del 04 de diciembre de 2020.

-La ejecutada ejerció oportunamente su derecho de defensa y propuso diferentes excepciones de mérito entre ellas la de prescripción, la que fue acogida por la A Quo en Sentencia anticipada del 15 de febrero de 2022.

-Al recurrir esa decisión, la ejecutante considera que el aludido fenómeno prescriptivo no se ha configurado, en resumen, porque: **i)** El acta por la cual "*se establece el pago de facturación corriente a partir de julio de 2015 por el suministro de energía eléctrica al municipio de Santander de Quilichao*", contiene un

⁷ A despacho el 26 de noviembre, según nota a despacho insertada en auto del 04 de diciembre de 2020.

"reconocimiento expreso de las obligaciones anteriores a dicha fecha", además porque en el acta el municipio reconoció que *"desde el primero de agosto de 2010, LA COMPAÑÍA suministra el servicio de energía eléctrica al MUNICIPIO, con destino al sistema de Alumbrado Público, dependencias oficiales, centros educativos"*. **ii)** El acta además contiene una obligación clara para las partes relativa a que **"LAS PARTES estarán a lo que decidan las instancias judiciales pertinentes"**, y, como entre las mismas partes la Sala Civil - Familia de esta Corporación decidió en proceso 2011-164 que *"el servicio de energía prestado por CEO a la entidad territorial se regula por el contrato de condiciones uniformes pues no existe ningún acuerdo especial que le otorgue un tratamiento diferente"*, dejó sin sustento la posición del Municipio *"según la cual no se encontraba obligada a pagar por dicho servicio"*. Ello permite concluir que el municipio está obligado a pagar las facturas cobradas en este trámite ejecutivo. **iii)** Como el reconocimiento de las obligaciones causadas con anterioridad a julio del 2015 se encontraba supeditado, condicionado, a la decisión que sobre el particular adoptara la jurisdicción, al reconocer que el Municipio debe pagar por el servicio suministrado, el cumplimiento de aquella condición hace que se verifique una **interrupción de la prescripción o novación de la obligación. iv)**. El Juzgado no realizó un análisis de la prescripción a la luz de las disposiciones del artículo 1°, del Decreto 564 del 2020, según el cual *"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, o presentar demandas ante la rama judicial o ante los tribunales arbitrales sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales"*, situación que ocurrió el 1° de julio del 2020. En este contexto, **la interrupción de la prescripción operó en agosto del 2015**, al suscribirse el referido acuerdo de pago, en consecuencia, la prescripción de las obligaciones solo ocurriría hasta agosto del 2020. Además, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la

Nación fue presentada el 1° de abril del 2020. Todo ello permite sostener que a la presentación de la demanda no había operado el fenómeno de la prescripción. Si hipotéticamente se aceptara que la prescripción se verificaba el 31 de marzo del 2020, la suspensión del término de prescripción y caducidad previsto en el Decreto 564 del 2020, impide que se hubiere presentado una prescripción total de las obligaciones, aspecto que tampoco fue analizado por el despacho.

- **EL ACTA SUSCRITA ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO Y LA CEO.**

-Como en gran parte, los motivos de apelación se remiten a la existencia y contenido del acta suscrita entre las partes en el mes de agosto del año 2015, la Sala destaca que la misma contiene entre otras, las siguientes obligaciones:

... *"PRIMERA: El municipio pagará a favor de la CEO la facturación mensual de consumo corriente y de los respectivos cargos del mes por concepto de energía eléctrica con destino a dependencias oficiales del municipio, a partir de la facturación de julio de 2015, sin que esto signifique que el municipio reconozca los derechos alegados dentro de los procesos antes referidos [ejecutivos y acciones de controversias contractuales] por la CEO y CEDELCA S.A. E.S.P., además en ningún momento se podrá entender que se renuncia a la posible prescripción de las acreencias y/o a cualquier derecho que pueda o este alegando el municipio en su propio beneficio*

...

CUARTA: El proceso ejecutivo singular con radicación 2011-000164-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, instaurado por la COMPAÑÍA contra EL MUNICIPIO para el cobro por servicio de energía eléctrica desde el 01 de agosto de 2010 hasta el 06 de junio de 2011, continuará su trámite y LAS PARTES estarán a lo que decidan las instancias judiciales pertinentes. Parágrafo. Las partes acuerdan que en el evento en que en el proceso ejecutivo sea vencida LA COMPAÑÍA, esta se compromete a devolver todos los dineros cancelados por concepto de la facturación pagada derivada de esta acta; en un plazo que no podrá ser mayor de seis meses a partir de que la sentencia quede ejecutoriada, siempre y cuando en la sentencia exista un pronunciamiento

de fondo sobre la no obligatoriedad del MUNICIPIO de responder ante LA COMPAÑÍA por la deuda derivada por la prestación del servicio de energía eléctrica". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

• LO DECIDIDO POR LA SALA CIVIL - FAMILIA DE ESTA CORPORACIÓN EN UN ASUNTO ANTECEDENTE A ESTE.

En Sentencia del 08 de marzo de 2017, la Sala Civil Familia de esta Corporación, modificó la decisión proferida en primera instancia dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 19698-31-03-002-2011-00164-03, seguido por CEO en contra del municipio de Santander de Quilichao; en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por la totalidad de las sumas indicadas en el mandamiento de pago, y, a favor de la Compañía Electrificadora de Occidente SAS, sociedad que persiguió un pago superior a los mil millones de pesos (capital e intereses), representados en facturas de prestación de servicio domiciliario de energía eléctrica, alumbrado público y semaforización, suministrados al municipio de Santander de Quilichao entre el 1° de agosto de 2010 y el 6 de agosto de 2011.

En esa providencia, previo a estudiar el contenido de la escritura pública 1572 de 1962 (mediante la cual el Municipio de Santander de Quilichao entregó a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. ESP - CEDELCA SA el dominio y posesión ejercida sobre la hidroeléctrica de Mondomo, recibiendo como contraprestación 178.458 acciones de dicha entidad), el contrato de gestión celebrado entre CEDELCA y CEO, suscrito el 28 de junio de 2010 y, el carácter vinculante en el caso concreto, del contrato de condiciones uniformes "*para la prestación de servicios domiciliarios, alumbrado público y semaforización*", concluyó necesario continuar la ejecución, en la forma atrás indicada.

Esa sentencia se dejó sin efecto mediante providencia STC6970-2017, que, impugnada, fue

revocada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL14842-2017.

- **LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS ES TÍTULO EJECUTIVO, FRENTE A ELLA SE PREDICA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 791 DE 2002.**

Al Contrato de Servicios Públicos, hacen mención los artículos 128 de la Ley 142 de 1994 y 4° de la Resolución CREG 108/97:

"Contrato de Servicios Públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando alguna de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios". (Artículo. 128).

"De conformidad con el artículo 128 de la ley 142 de 1994, es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados". (Artículo 4).

Dicho contrato (de condiciones uniformes), conforma título ejecutivo complejo con las facturas por cobro del servicio, últimas que permiten establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hace exigible el pago por el suministro prestado. En ese sentido y, a voces de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, se ha entendido que la factura de cobro es **título ejecutivo**, base del cobro compulsivo, que debe cumplir las exigencias

establecidas en el artículo 148 del contrato de condiciones uniformes y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibidem)⁸.

Sobre ese aspecto en todo caso, no se hará mayor análisis pues los reparos a la sentencia y en los que se concentra la competencia funcional de esta Corporación, enrostraron equivocados los argumentos de la A Quo, no frente al mérito ejecutivo de la factura, sino a la contabilización del término prescriptivo, sin que tampoco se discuta que este es el de los 5 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

Respecto a la prescripción de la factura de servicios públicos domiciliarios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha emitido diversos conceptos, en los siguientes términos:

"(...) En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción se debe advertir que para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

*Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil. La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende, la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es de tres años. La factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, **se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, esto es, de cinco (5) años.***

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, providencia del 12 de septiembre de 2002, radicación 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y, en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias, sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.”⁹ (Subrayas y negrillas fuera de texto).

• **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN / SUSTITUCIÓN O NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo primero que debe advertirse en este punto, es que la parte demandante nada expuso sobre la sustitución o novación de la obligación ejecutada, en trámite de la primera instancia, siendo este un argumento incorporado solo al recurrir la decisión que fue adversa a sus intereses y, en consecuencia, un tema que no fue sometido oportunamente a consideración de la contraparte.

Además, tampoco el acta suscrita entre las partes en el mes de agosto del año 2015, con fundamento en la cual alega novación e interrupción de la prescripción obró como título ejecutivo en este asunto, en el que se rogó librar mandamiento de pago por cada una de las facturas generadas en los periodos comprendidos entre el 01 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2015.

Incluso, en el hecho décimo de la demanda, la ejecutante expuso que, conforme al acta, el municipio estaría obligado al pago de la facturación generada a partir de julio de 2015, en ese sentido expresó:

“DÉCIMO: El MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO por medio de su representante legal LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ, que se desempeñó como Alcalde Municipal en el periodo 2012-2016 suscribió documento privado denominado ACTA POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PAGO DE FACTURACIÓN CORRIENTE A PARTIR DE JULIO DE 2015 POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA AL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO mediante el cual se obligó a pagar a favor de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P la facturación mensual de consumo corriente y de los respectivos cargos

⁹ Concepto SSPD-OJ-2004 - 325

del mes por concepto de energía eléctrica con destino a dependencias oficiales del municipio, a partir de la facturación de julio de 2015. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ese hito temporal (julio de 2015), es diferente al discutido en este asunto: facturación generada a partir del mes de junio de 2011.

Tampoco existen elementos de juicio, para hacerle decir al acta algo que no contiene, en ella no se lee que las partes hubiesen pactado la extinción de una obligación antigua y el nacimiento de otra (artículo 1693 del Código Civil).

Desprender de esa acta y de lo decidido en Sentencia del 08 de marzo de 2017, la existencia de **"un acto voluntario e inequívoco"** (Sentencia STC17213 -2017) de reconocimiento tácito o expreso de la obligación, y/ o el cumplimiento de una condición para su cobro, y así justificar de manera antojadiza el conteo y/o la interrupción (natural) del término extintivo, no obedece a la realidad que refleja el expediente y menos, a los documentos que el acreedor presentó para obligar a su deudor a honrar el débito (facturas para pago inmediato), introduciendo la apelante este argumento, al vaivén de sus intereses y olvidando que incluso, la misma acta expresa: *"en ningún momento se podrá entender que se renuncia a la posible prescripción de las acreencias y/o a cualquier derecho que pueda o este alegando el municipio en su propio beneficio"*. (Así también, lo puso de presente la ejecutada al descorrer el traslado del recurso de apelación).

La Sentencia por su parte no resolvió nada relativo al pago de facturas generadas por los periodos aquí cobrados y tampoco el acta expresa que lo ahí decidido fuese una condición para el recaudo de lo facturado entre 2011 y 2015.

Finalmente, tal como lo anotó la A Quo, las facturas presentadas para el cobro de las obligaciones demandadas tenían como fecha de pago: *"inmediato"*, aclarando que el término de prescripción inicia regla general y para este caso, *"desde la fecha de*

vencimiento de la factura", pues nadie alegó o probó presentación de reclamaciones y/o recursos frente a las mismas (artículo 154 de la ley 142 de 1994).

Como las facturas más recientes vencían el **30 de marzo de 2015** y la demanda se presentó en noviembre de 2020, resulta evidente que había operado la prescripción alegada por la ejecutada, lo que exime a la Sala de analizar si ocurrió la interrupción civil de que trata el artículo 94 del CGP (concordancia artículo 2539 del CC), porque se itera, para cuando se radicó la demanda no había término pendiente de interrupción.

Igual suerte corre el argumento relativo a que la solicitud de conciliación y el decreto 564 del 2020, suspendieron el término: para noviembre de 2020, pues aceptando aún el descuento alegado, ya se había configurado el fenómeno prescriptivo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Sentencia anticipada No. 01 del 15 de febrero de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, proferida dentro del proceso ejecutivo seguido por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutante, aquí apelante, al pago de costas en segunda instancia. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES (3) S.M.L.M.V. Se ordena que su liquidación se realice en forma concentrada por la Juez de Primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, remitir a la A Quo el expediente digital con lo actuado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORYS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON